

## **La confesión, el arrepentimiento, el perdón y el castigo, como categorías que afirman la justicia transicional y niegan el delito de rebelión**

### **Confession, repentance, forgiveness and punishment, as categories that affirm transitional justice and deny the crime of rebellion**

*El acero que castiga al culpable es también el que destruye a los enemigos. (Michel Foucault)*

**Beatriz del Pilar Cuervo-Criales<sup>1</sup>**

**Resumen:** Las categorías de verdad, justicia, reparación y no repetición de los procesos de justicia transicional en Colombia, obedecen a nuevas formas jurídicas en términos foucaultianos, que cambian nominalmente, pero que continúan siendo los fundamentos tradicionales de la legitimación del poder punitivo del Estado; por ello, desde el análisis cualitativo de los fundamentos epistemológicos de las diferentes categorías que sustentan los procesos transicionales en Colombia y del delito político, nuestro planteamiento es que al establecerse la confesión, el perdón y el arrepentimiento como pilares de la justicia transicional, se acepta que la lucha armada para la toma del poder político, no solo significa el reconocimiento de que fue un error histórico, sino que quienes se alzaron en armas y hoy buscan acceder a los “beneficios” transicionales de la JEP, están supeditados a un régimen de condicionalidades de autoreconocimiento de culpa y responsabilidad conforme a una verdad institucional y judicial y no a la verdad en el contexto de la guerra; para concluir, que la verdadera razón de este modelo transicional, es dar legitimidad a la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado en la

---

<sup>1</sup>PhD. en Derecho y Ciencia Política, Universidad de Barcelona, España. MSc. en Derecho, Esp. en Instituciones Jurídico-penales, Universidad Nacional de Colombia, Colombia. Abogada, docente e investigadora, Universidad Autónoma de Colombia, Colombia. [beatriz.cuervo@fuac.edu.co](mailto:beatriz.cuervo@fuac.edu.co) <https://orcid.org/0000-0002-8223-9060>

medida en que con esta política de sometimiento las FARC reconoce que a lo largo del conflicto armado, al Estado colombiano le asistió la “razón política” para la comisión de estos crímenes, quedando exonerado de cualquier responsabilidad.

**Palabras clave:** Crímenes de Estado, Dialéctica, Razones de Estado, Rebelión, Reconocimiento.

**Abstract:** The categories of truth, justice, reparation and non-repetition of transitional justice processes in Colombia obey new legal forms in Foucault's terms, which change nominally, but which remain the traditional foundations of the legitimization of the punitive power of the State; Therefore, from the qualitative analysis of the epistemological foundations of the different categories that underpin the transition processes in Colombia and political crime, our approach is that by establishing confession, forgiveness and repentance as pillars of transitional justice, it is accepted that the armed struggle for the seizure of political power not only means the recognition that it was a historical mistake, but also that those who took up arms and today seek access to the transitory "benefits" of the JEP, are subject to a regime of conditionalities of self-recognition of guilt and responsibility according to the institutional truth and not to the truth in the context of the war; To conclude, the real reason for this transitional model is to give legitimacy to the commission of war crimes and crimes against humanity committed by the State to the extent that throughout the armed conflict, the Colombian State was assisted by the "political reason" for the commission of these crimes, being exonerated from any responsibility.

**Keywords:** State crimes, Dialectics, Reasons of state, Rebellion, Recognition.

## 1. Introducción

El presente documento, es un artículo de reflexión en desarrollo de la investigación denominada *La Muerte del Delito Político en la Justicia Transicional*, el cual se realizó mediante el análisis

cuantitativo de los fundamentos epistemológicos de las diferentes categorías que sustentan los procesos transicionales en Colombia y del delito político, con el fin de lograr un mejor entendimiento y comprensión de la política de sometimiento de los grupos alzados en armas en la justicia transicional y de los fenómenos jurídicos que los rodean. Es así, como en este artículo solamente se abordará uno de los temas resultado de la investigación y es el que hace referencia a *La confesión, el arrepentimiento, el perdón y la pena como categorías que afirman la justicia transicional y niegan el delito de rebelión.*

Desde la expedición de la Ley de Justicia y Paz en el año 2005 con la implementación de la desmovilización individual por parte de los integrantes de grupos guerrilleros se dio una connotación al delito político solo nominal, es decir, el juzgamiento en este proceso solo hacía referencia al delito político de rebelión como delito base; sin embargo, el procedimiento, las imputaciones, los patrones de macrocriminalidad, la responsabilidad por mando, tenían el mismo tratamiento de crímenes ordinarios pero dentro del marco del conflicto armado.

Lo mismo sucedió con el Acuerdo de la Habana suscrito el 24 de noviembre de 2016, en el cual las FARC acordaron la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR -, en virtud del cual se comprometieron a aceptar responsabilidad en la Jurisdicción Especial para la Paz, lo cual corresponde a las categorías tradicionales de confesión, pena, perdón y arrepentimiento que datan desde la antigüedad, con la única finalidad de fortalecer la legitimidad del sistema de poder existente, mediante el reconocimiento de su responsabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, como quedó plasmado en el Acuerdo.

La tesis que planteamos es que desde el inicio de la justicia transicional en Colombia, al establecerse la confesión, el perdón y el arrepentimiento como la base esencial del sistema integral, se acepta que la lucha armada para la toma del poder que configura el delito político, no solo

significa el reconocimiento de que fue un error histórico, sino que es necesario ser perdonados, desnaturalizando y deslegitimando el delito político y aceptando que al Estado, a lo largo del conflicto armado, le asistió la *razón política* en la comisión de crímenes de Estado, exonerándolo de cualquier responsabilidad. Es así, como el ingreso y los “beneficios” de la JEP están supeditados a un régimen de condicionalidades de aceptación de verdad temprana y plena y al autoreconocimiento de la culpa y la asunción de responsabilidad

Con base en esto, hemos planteado algunos interrogantes: i) ¿Las categorías de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, contenidas en los dos procesos transicionales colombianos, son las mismas categorías tradicionales de confesión, perdón, arrepentimiento y aceptación de responsabilidad penal, que eliminan la naturaleza misma del delito político mediante la Justicia Transicional?, ii) ¿El sometimiento de las FARC y el reconocimiento de crímenes contra la humanidad, le dio al Estado *una razón política* para justificar los crímenes que cometió de manera sistemática y generalizada?

Abordaremos el tema desde la perspectiva de Foucault respecto de las formas en que se ha ejercido el poder punitivo y cómo se ha desarrollado en la justicia transicional; por lo que abordaremos el tema de la verdad como hija del poder mediante la confesión; la justicia como forma de castigo y la reparación y garantía de no repetición desde el perdón y el arrepentimiento. Esto nos ayuda a entender la negación de la lucha armada revolucionaria como consecuencia del sometimiento de las FARC en la justicia transicional, y la consecuente exoneración de responsabilidad del Estado por las graves violaciones a los derechos humanos.

## **2. Las formas del poder punitivo en la Justicia Transicional**

Con la firma del Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC, se crea un sistema; denominado Sistema Integral De Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), con un componente de Justicia: la jurisdicción Especial para la Paz – JEP-, que viene a materializar la negación del delito político a partir del Régimen de Condicionalidad que se creó para ingresar a dicha Jurisdicción, en la medida en que para ello se requiere el sometimiento, la confesión, el perdón, el arrepentimiento, la culpa y por supuesto la sanción; lo que implica la negación del delito político ya que, las categorías de verdad, justicia, reparación y no repetición contenidas en la ley 975 de 2005 y en el punto 5 de los Acuerdos de la Habana suscrito el 24 de noviembre de 2016, relacionadas con el Sistema Integral obedecen a nuevas formas jurídicas que se han transformado nominalmente, pero que continúan siendo los fundamentos tradicionales de legitimación del poder punitivo del Estado, mediante la confesión, la pena, el perdón y el arrepentimiento que es necesario preservar mediante la justicia transicional, no solo para legitimar el castigo para los que se alzaron en armas, sino para dar muerte definitivamente al delito político con el fin de justificar los crímenes de Estado cometidos durante el conflicto armado.

Fue la Ley 975 de 2005 la que incorporó como fundamento de la justicia transicional las categorías de verdad, justicia, reparación y no repetición, con miras a la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la Ley – GAOAL, específicamente a los grupos guerrilleros mediante la desmovilización individual y a los miembros de las autodefensas que se desmovilizaron de manera colectiva, con la finalidad de confesar los hechos en los cuales habían participado, con ocasión y en relación con el conflicto armado, a cambio de la pena alternativa que consistía en la privación de la libertad entre cinco y ocho años, a cambio de su sometimiento a la justicia transicional, la delación de quienes habían participado en los crímenes cometidos, la colaboración eficaz para desmontar el grupo al que pertenecían y la verdad, reparación y no repetición para las víctimas.

Para abordar este tema, hacemos un análisis de las formas jurídicas desde la perspectiva foucaultiana, que nos permitirá establecer, que cambian las formas de ejercer el poder, pero en lo esencial, se siguen manteniendo las mismas categorías de confesión, perdón, arrepentimiento y pena, incluyendo, la conceptualización de la justicia y la verdad como parte de esas formas jurídicas.

Describe Foucault [1989], que para el año 1757, Damiens fue condenado el 2 de marzo a “*publica retractación ante la puerta principal de la iglesia de Paris*”, en donde fue torturado y sometido a toda clase de suplicios y sufrimientos antes de morir para que reconociera haber cometido *parricidio*<sup>2</sup>; época en la que está iniciando la era de la ilustración y las nuevas ideas que llegarían a consolidar la sociedad moderna desde la razón, la filosofía, la ciencia y el capitalismo.

El señor Le Breton, escribano, se acercó repetidas veces al reo para preguntarle si tenía algo que decir. Dijo que no. ... El señor Le Breton se le volvió a acercar y le pregunto si no quería decir nada. Dijo que no. Unos cuantos confesores se acercaron y le hablaron buen rato ... y decía siempre: “perdón, Señor... “En fin, el verdugo Samson marchó a decir al señor Le Breton que no había medio ni esperanza de lograr nada”. ... “los confesores volvieron y le hablaron de nuevo... [Foucault 1989, p. 11-13]

Tres cuartos de siglo después, describe el autor que se empezaron a implementar nuevas formas de castigo, ya no sobre el cuerpo del condenado como objeto sobre el cual recae el suplicio, sino que se creó una “mejor” forma de carácter correctivo de la pena, unos castigos menos físicos y mayor discreción en el arte de hacer sufrir. *Un juego de dolores más sutiles.*

---

<sup>2</sup> Ibid. Parricidio, por ser contra el rey, a quien se equipara el padre.

Se presenta una transformación más cuantitativa del castigo con menos sufrimiento y más “humanidad”, mediante la implementación de un sistema carcelario y penitenciario modulado por el tiempo, y entramos en la construcción de la verdad, no ya, a partir del suplicio, sino de las nuevas formas de obtener la “verdad”, mediante el juzgamiento, con nuevos rituales: el conocimiento de la infracción, del responsable y de la ley.

Refiere Foucault [1, p. 26] que todo un conjunto de juicios apreciativos, diagnósticos, pronósticos, normativos, referentes al individuo delincuente han venido a alojarse en la armazón de juicio penal y que otra verdad ha penetrado lo que requería el mecanismo judicial: una verdad, que, trabada con la primera, hace de la afirmación de culpabilidad un extraño complejo científico-jurídico. Un hecho significativo: la manera en que la cuestión de la locura ha evolucionado en la práctica penal.

Señala igualmente que bajo la benignidad cada vez mayor de los castigos, se puede descubrir, a través de este desplazamiento todo un campo de objetos recientes, un nuevo régimen de la verdad y una multitud de papeles hasta ahora inéditos en el ejercicio de la justicia criminal. Un saber, unas técnicas, unos discursos “científicos” se forman y se entrelazan con la práctica del poder de castigar [1, p. 29].

Vemos como la transformación de los suplicios, en la forma en que los recibió Damiens y la privación de la libertad, como nuevo modelo de justicia y de castigo de la modernidad, se han sustentado en diferentes discursos; pero con un mismo fin: la búsqueda de la “verdad” como medio de legitimación del poder imperante en cada época, la cual se obtiene de diferentes formas, dependiendo del discurso vigente, ya que la “verdad verdadera”, está determinada por quien ostenta el poder.

La legitimación del poder de cada época se realiza haciendo cambios en la forma de castigar, de juzgar y de condenar; y en el Estado moderno, con un discurso “humanístico” que caracterizó el proceso de transición del estado feudal a la modernidad y que en Colombia, ahora se refleja no en

el “humanismo”, sino en la “construcción de una paz estable y duradera”, que se produjo como consecuencia del nuevo arsenal de técnicas y discursos contenidos en la justicia transicional, pero que no son otra cosa que una nueva práctica de construcción del poder punitivo, en la medida en que se disminuye el castigo, pero se aprecian formas más efectivas de reconocimiento del poder bajo el discurso, ya no con fines “humanistas”, sino “para la construcción de una paz estable y duradera”.

*La verdad* como hija del poder, no es otra cosa que la confesión; *La justicia* siempre vengadora, no se concibe sin su respectivo castigo; *la reparación y la garantía de no repetición* no son posibles en la Jtr, sin los correlativos perdón y arrepentimiento. Son nuevas denominaciones que corresponden a nuevas formas jurídicas pero que han tenido diversas interpretaciones a lo largo de la historia dependiendo del sistema de gobierno, del tipo de Estado, del grupo social, de la época histórica o de algún proceso de transición para legitimar el poder imperante después de una guerra de más de cincuenta años para *someter* al enemigo.

### **La verdad como hija del poder – confesión.**

En el ámbito de la justicia transicional se ha reconocido plenamente que la verdad es uno de los aspectos más importantes para el logro de la paz; así se estableció en la Ley de Justicia y Paz [2], y quedó plasmado en el punto 5 del Acuerdo Final [3] .

Se ha hecho referencia a la verdad en el contexto de la justicia transicional diferentes maneras. En este sentido RODRÍGUEZ ha señalado, que la verdad como derecho individual y como derecho colectivo, debe ser respetada incluso con la vigencia de una ley de amnistía, ya que tanto las víctimas directas como la sociedad tienen derecho a saber lo sucedido; igualmente hace referencia lo señalado por Joaquín González, quien refiere que el verdadero objetivo de la justicia transicional es intentar conocer lo sucedido prestando verdadera atención a las víctimas y que las comisiones



de la verdad vinculadas a procesos de transición permiten no solo tener acceso a narraciones holísticas, sino que también ofrecen la posibilidad de aprender a interpretar futuras situaciones análogas ocurrido [4].

El derecho a la verdad no es solo un derecho de las víctimas como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sino que como lo señaló el Tribunal de Justicia y Paz de Medellín,

“Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro y a acceder a la información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos. La sociedad también tiene derecho a conocer la historia de lo ocurrido con el fin de preservar y divulgar la memoria de nuestro pasado, salvar esos hechos del olvido y evitar la repetición de dichos actos [5]

Para buscar esa verdad, se han creado diferentes escenarios, como las comisiones de la verdad; así, lo señala IBÁÑEZ [6]., cuando refiere que éstas, son instrumentos de la justicia transicional para garantizar la efectividad del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación que permitan hacer reformas constitucionales para lograr la reconciliación y alcanzar la paz estable y duradera. En igual forma, que se busca poner en vigor mecanismos de investigación para conocer la verdad que puede servir para que la jurisdicción actúe en el procesamiento y juzgamiento de los responsables de los derechos humanos

El principio de verdad que se pregona en la justicia transicional, independientemente de las comisiones de la verdad o de los escenarios procesales en los cuales se alude a ella, no hace referencia al conocimiento real de los hechos que ocurrieron durante, con ocasión y en relación

directa con el conflicto armado. Una de las razones es que, al proceso transicional de la ley de justicia y paz, solo se postularon los grupos de autodefensas y algunos integrantes de los grupos alzados en armas; sin que estuvieran allí, todos los actores del conflicto armado.

Lo mismo sucedió con la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR- , en el cual solo comparecen los excombatientes de las FARC, algunos agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública; mas concretamente aquellos que, de manera “aislada” participaron en las ejecuciones extrajudiciales, sin que hasta el momento se haya abierto algún caso como consecuencia de la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad que de manera independiente y en coadyuvancia con los grupos de autodefensas, cometieron las fuerzas armadas en contra de población civil de manera sistemática y generalizada y que desborda, cualquier responsabilidad individual. También comparecieron ante la JEP, algunos agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que tienen condenas o están siendo investigados en la justicia ordinaria; pero que también de “manera aislada”, apoyaron, financiaron y colaboraron con los grupos de autodefensas.

En ninguno de los dos procesos transicionales, están los máximos responsables. Los representantes de los grupos económicos que financiaron la guerra durante décadas, los políticos de turno que actuaron en connivencia con las autodefensas y que asumieron el poder en su representación y los dirigentes que desarrollaron una política venganza y odio, no son ni postulados, ni comparecientes de la justicia transicional.

Lo que se busca es la confesión de los postulados y comparecientes en los procesos transicionales; condicionando la verdad a la concesión de la pena alternativa en el caso de la ley de justicia y paz; y a un régimen de condicionalidades que aparentemente busca satisfacer los derechos de las víctimas; con el fin de lograr la concesión de una pena propia o alternativa en la JEP; por lo cual la verdad en sí misma, ya esta condicionada a que se asuma la responsabilidad penal como el

Estado la necesita. Es así como en este último, el grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en el componente de justicia [3, p. 148]. Es así como la construcción de la “verdad” en la JEP está condicionada.

Desde la perspectiva de Foucault, es clara la manera como cambian las formas de castigar con el fin de mantener el control “De hecho, el poder produce: produce realidad; produce ámbitos de objetos y rituales de verdad. El individuo y el conocimiento que de él se puede obtener corresponden a esa producción” [1, p. 198]. Esto mismo sucede en los procesos transicionales, producen rituales de verdad mediante una confesión que fabrica una realidad del conflicto armado, con base en unas “nuevas” formas jurídicas que distan mucho del conocimiento verdadero de la guerra en Colombia.

***La justicia siempre vengadora, no se concibe sin su respectivo castigo.***

Los grupos humanos a lo largo de la historia, han concebido la justicia como una forma de venganza y los procesos transicionales en Colombia, no son la excepción, solo que van acompañados de una dosis de confesión, arrepentimiento y perdón; pero por sobre todo del reconocimiento de la culpa, a cambio no ya, del suplicio y la tortura de otros tiempos, sino de un “premio de rebaja punitiva” con la pena alternativa de la ley de justicia y paz y con las penas propias y alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP-.

En la “Iliada” Menelao y Paris se enfrentan entre sí a un duelo a muerte por Helena -el gran amor- y promete otorgar al vencedor la mujer en disputa y resarcir de los daños sufridos a su bando, “¡Zeus soberano! Concédeme vengarme del que antes ha hecho mal, del divino Alejandro, y hazlo sucumbir bajo mis manos, para que también los hombres venideros se estremezcan de hacer mal al que aloje a un huésped y le ofrezca amistad” [7].

Vemos como incitar a la venganza no es una novedad, se busca el mal, para quien hizo el mal; la diferencia que se plantea, aparentemente, en la Justicia transicional es la cantidad del castigo que se debe aplicar. Al parecer, la pena alternativa contenida en la ley de justicia y paz y las penas propias, alternativas y ordinarias de la JEP, no son suficientes para la gravedad de los hechos que están bajo su jurisdicción.

En *vigilar y castigar* plantea Foucault [1, p. 53] que “El ejercicio del poder soberano en el castigo de los crímenes, constituye sin duda, una de las partes más esenciales de la administración de justicia”. El derecho de castigar pertenece a ese derecho de guerra en virtud del cual el príncipe hace ejecutar su ley “ordenando el castigo del crimen”, como una manera de procurar la venganza personal y publica ya que “en la ley se encuentra presente en cierto modo la fuerza físico-política del soberano: Se ve por la definición de la ley misma que no tiende únicamente a defender, sino además a vengar el desprecio de su autoridad con el castigo de quienes llegan a violar sus defensas”. El concepto de castigo [1] depende de las condiciones culturales y sociales en que se ejerza el poder. En esencia siempre será lo mismo, pero cambiarán sus formas, acomodándose a las sociedades y culturas cambiantes; la esencia de la pena no es la de acabar con el cuerpo del sujeto, sino que tiende a convertirse en la parte más oculta del proceso penal que abandona el dominio de lo cotidiano, para entrar en el de la conciencia abstracta como eficacia de su fatalidad y la certidumbre de ser castigado. En la justicia transicional se convierte en un chantaje de rebajar la pena, a cambio de sometimiento, delación, confesión y asunción de responsabilidad como una mejor forma de legitimación del castigo por parte de quien detenta el poder; pero que, en este caso, no responde por sus propios crímenes.

Es así, como, planteamos que las nuevas formas de justicia en los procesos de transición en Colombia, está determinada, no solo desde el punto de vista *cuantitativo*, en lo que se refiere a la cantidad de la pena a imponer; sino que su verdadero alcance, es *cualitativo*: se ha convertido en

una forma aún, más sutil de someter al sujeto, en todas sus manifestaciones, exigiendo que diga la “verdad” que se necesita que diga, que pida perdón, que se arrepienta de “todo corazón”, para satisfacer los derechos de las víctimas; cuando en realidad, busca el sometimiento del postulado o compareciente al Estado, reconociéndole su poder.

Si bien, hemos afirmado que es necesario un cambio de *chip* respecto de la justicia retributiva, frente a la justicia transicional; lo cierto, es que aún se aplican en los procesos transicionales la justicia de retribución; pero vista no desde el punto de vista cuantitativo; sino cualitativo, el cual desborda desmesuradamente, la proporcionalidad del *quantum* punitivo tradicional, ya que a cambio de mayor pena privativa de la libertad, el sujeto al someterse, está obligado a entregar su subjetividad mas profunda, representada en la confesión, el perdón, el arrepentimiento y en la asunción de responsabilidad o lo que se ha denominado el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Se mantienen las doctrinas filosóficas sobre el castigo, de BECCARIA, KANT Y BENTHAM. Al respecto menciona RIVERA [8, pp. 19-25] que para BECCARIA el origen de las penas se encuentra en el contrato social y en la necesidad de defenderlo de los ataques particulares, por lo que se le incluye dentro de los autores que justifican la pena de acuerdo con su utilidad y hace hincapié en la proporcionalidad entre los delitos y la penas; afirma que KANT, FUE quien llevo a un extremo las consecuencias de la idea contractualista en relación con los castigos. “El castigo se justifica porque el individuo merece ser castigado y merece serlo si es culpable de haber cometido un delito”, lo que demuestra que el castigo no va más allá del “imperativo categórico” de la propia responsabilidad individual guiada por el libre albedrio; señalando finalmente, que BENTHAM insiste en la importancia del principio de proporcionalidad entre ofensas y castigos; para concluir que los Estados y las sociedades punitivas, utilizan las teorías retribucionistas y utilitaristas de acuerdo con sus necesidades para legitimar el poder y la justicia transicional no es la excepción.

La justicia y su correspondiente castigo, de acuerdo con las diferentes posturas doctrinales, y la maleabilidad de las formas que pueden asumir, perviven en la justicia transicional, con la característica de que el merecimiento del castigo no está contenido en el *quantum* de la privación de la libertad; sino en su carácter *cualitativo*, que supera con creces la cantidad de pena. El castigo se paga proporcionalmente como dice Beccaria, pero adquiere una mixtura entre la *cantidad* y la *calidad*. A menor cantidad de pena privativa de la libertad, mayor será la cantidad de sometimiento y reconocimiento del poder.

Compartimos el planteamiento de NIETZSCHE [9, pp. 75-76], cuando se pregunta ¿en qué medida puede ser el sufrimiento una compensación de deudas? y afirma que “en la medida en que hacer-sufrir produce bienestar en grado sumo, en la medida en que el perjudicado cambia el daño, así como el displacer que éste le producía por un extraordinario contra-goce: *el hacer sufrir*, -una auténtica *fiesta*,” lo cual considera que resulta penoso, ya que esto remite al concepto de venganza y se pregunta ¿Cómo puede ser una satisfacción el hacer sufrir?

Nuestra postura es que la construcción de una paz estable y duradera no puede estar cimentada en el sometimiento, ni en la retribución cuantitativa o cualitativa de los castigos, como fue implementada en los procesos transicionales en Colombia, porque la verdad que se construye de esta manera, no corresponde a la realidad empírica de lo que fue el conflicto armado y además porque la finalidad de estos procesos, es fortalecer el poder de un Estado que participó directamente en la comisión de graves violaciones de derechos humanos en el contexto de la guerra y por fuera de ella; pero que no va a reconocer esta realidad, sino que la delega en individuos que “actuaron de manera aislada”.

**La reparación y la garantía de no repetición no son posibles en la Jtr, sin los correlativos perdón y arrepentimiento.**

La reparación a las víctimas y la no repetición se plasmaron en la ley de justicia y paz [2], pero también en el Acuerdo [3]. Es así como dentro de los objetivos de la JEP, los “beneficios punitivos” de los comparecientes están condicionados a satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; contribuir a la reparación de las víctimas; aceptar responsabilidad; al esclarecimiento de la verdad y garantizar la no repetición de lo sucedido.

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición sobre la premisa de no intercambiar impunidad, teniendo en cuenta además, los principios básicos de la Jurisdicción Especial para la Paz, entre los que se contempla que deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible [3, p. 127]

Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición; es decir, “El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en el componente de justicia” [3, p. 148] ; esto es, que todos los beneficios previstos en la ley de amnistía y tratamientos diferenciados están sujetos al cumplimiento de estas condiciones o régimen de condicionalidades. [10]

Para dar cuenta, entre otros aspectos, de la reparación a las víctimas y a la sociedad, así como de la no repetición, se han ido diseñando prácticas de ofrecimiento de perdón y verdadero arrepentimiento por parte de los victimarios, como por ejemplo, en las diferentes audiencias, en las sesiones de versiones rendidas, a través de los medios de comunicación, entre muchas otras; sin que estas manifestaciones satisfagan, ni a las víctimas, ni a la sociedad; pero que sin embargo, si son fundamentales para el reconocimiento de la responsabilidad de graves violaciones a los derechos humanos. Estas manifestaciones de reparación y no repetición, fortalecen el poder político del Estado, no solo porque los reconoce como los vencedores del conflicto armado; sino, además, porque la “pública retractación<sup>3</sup>”, en el caso de las FARC, significa que el alzamiento en armas para derrocar el régimen constitucional y legal fue un error histórico, del cual deben retractarse, pedir perdón y arrepentirse.

De acuerdo con [11], “perdonar supone, para empezar, atribuir a quien se perdona algo, un grado suficiente de responsabilidad moral –una culpa– por lo que ha hecho.” El perdón implica una relación intersubjetiva en la que, con frecuencia, la culpabilidad está decididamente de un lado –de quien debería arrepentirse– y la inocencia decididamente del otro –de quien puede perdonar; es también el propio culpable el que se autoasigna culpabilidad moral, brotando entonces coherentemente de él el sentimiento de arrepentimiento. Por otra parte, la culpabilidad puede ser asignada por las autoridades –judiciales–: en este momento aparece manifiesta la problemática relación entre perdón y justicia. Es una relación intersubjetiva de inferioridad de quien pide perdón, que es presupuesto de la justicia transicional y que está supeditado al sometimiento y a las condiciones que el poder impone.

---

<sup>3</sup> “Damiens fue condenado, el 2 de marzo de 1757, a “pública retractación” ante la puerta principal de la iglesia de Paris...” Vigilar y Castigar p 11.



DERRIDA [12, p. 19] por su parte plantea que el perdón solo puede pedirse o concederse a solas, entre quien cometió el mal irreparable y quien lo ha sufrido; por lo que el pedimento del perdón solicitando colectivamente, en nombre de la comunidad, de una institución o de un conjunto de víctimas anónimas, que en ocasiones están muertas, lo priva de sentido y autenticidad. En su texto *perdonar lo imperdonable y lo imprescriptible*, [12, pp. 25-27].se refiere a JANKELEVITCH, quien afirma que “el perdón del pecado es un desafío a la lógica penal”, ya que es algo ajeno al espacio jurídico, donde apareció después de la guerra, el concepto de crimen contra la humanidad. Para este autor, el perdón no puede concederse, a menos que el culpable se mortifique, se confiese, se arrepienta, se acuse a él mismo pidiendo perdón; esto es, si expía y se identifica con aquel a quien pide perdón, con vistas a la redención y a la reconciliación

Si bien es cierto DERRIDA no comparte esta postura, pues considera que la cita de este texto parece arrasado por una colera sentida como legítima, la colera del justo; lo cierto es que tal como lo expresa JANKELEVITCH, se ha manifestado en los procesos transicionales en Colombia; “... esta economía corriente del perdón que domina la semántica religiosa, jurídica, e incluso política y psicológica del perdón, de un perdón contenido en los límites humanos o antro-po-teológicos, de arrepentimiento, de la confesión, de la expiación, de la reconciliación o de la redención” [12, p. 27]

La división de los colombianos en las urnas, para votar la aprobación del Acuerdo [13], evidencio con claridad, las diferentes ideologías de derecha y de izquierda; sin embargo, fue el mismo Estado quien suscribió con las FARC el Acuerdo el 24 de noviembre del mismo año. Pensar en que las verdaderas intenciones del Acuerdo, es la construcción de una paz estable y duradera, cuando lo que se han incrementado son los odios y las divisiones entre el mismo pueblo, generado por el propio Estado, es una utopía.

A pesar de que el gobierno de turno suscribió el acuerdo, no fue una decisión individual de un gobernante, sino de todo un Estado, que fue el gran vencedor del conflicto armado al lograr el

sometimiento de las FARC y condenarla a *publica retractación*, incorporando el pedimento de perdón, como uno de los componentes del sistema, que además es rechazado por gran parte de la sociedad colombiana, en la forma como lo describió JANKELEVITCH.

El perdón en la forma como se implementó en el la JEP, no es otra cosa que el reconocimiento moral de la culpa en escenarios jurídicos condicionados y obligados para obtener un “premio punitivo” no privativo de la libertad (penas propias) o privativo de la libertad, pero no proporcional en cantidad, y el papel del arrepentimiento para que la extinción de la culpa sea plena, se convirtió en un elemento esencial dentro de los procesos transicionales, hasta el punto de que muchas veces se ha planteado que un postulado o compareciente no son merecedores de los “beneficios de la JEP” porque no se evidencia el “arrepentimiento de corazón”.

Como contrapartida del perdón está el arrepentimiento; así lo plantea ETXEBERRIA, cuando afirma que la contrapartida natural del perdón que ofrece quien ha sido ofendido, es el arrepentimiento de quien ha realizado la ofensa y de esta forma, la plenitud del perdón se realiza propiamente cuando está acompañada del arrepentimiento [11]; Sin arrepentimiento no hay perdón, y para que esto se pueda constatar, se debe trascender el derecho y la política; por esto, establecer un régimen de condicionalidades que se sustente en el cumplimiento de estas categorías morales; significa trascender, incluso el *quantum* punitivo de la pena original.

Aparentemente, es la víctima la que tiene el poder de perdonar; sin embargo, encontramos que la política de retractación y sometimiento va más allá de ésta; también trasciende a la sociedad; realmente, va dirigida al reconocimiento del poder y a la legitimación del castigo; es así, como el arrepentimiento se convierte en exigencia moral y se propone como condición necesaria para ofrecer perdón en la justicia transicional, y contrario a lo señalado por ETXEBERRIA, en estos procesos, se exige a los postulados o comparecientes, ciertas conductas externas implicada en el arrepentimiento: “reconocimiento del daño causado a la víctima y por tanto de la víctima en su

condición de tal, promesa y garantías razonables de que no volverá a hacer el daño, voluntad eficaz de reparación” [11].

De acuerdo con lo que menciona este autor, como quiera que el perdón se ofrece ante una realidad de culpa, se confronta con las dinámicas de justicia que se plantean como reacción ante ésta: juicio de culpabilidad, castigo al culpable, reparación a la víctima, así como con las posibles reacciones del culpable: arrepentimiento o no arrepentimiento, se presentan varias formas de concebirlo.

Plantea el autor [11] que en el perdón bajo sospecha, “la acusación se centra en la afirmación de que allá donde se ofrece el perdón muere la justicia”, en la medida en que la víctima tiene derecho a ser reparada pero bajo el ropaje de la reivindicación de justicia, por una parte retributiva bajo la premisa de que “quien la hace la paga”, y por otro lado reparadora, en la medida en que “quien ha sido privado injustamente de algo (a nivel material, corporal, psíquico o cultural) tiene derecho a que se lo repare aquél que fue el responsable de la privación.”.

Esta es la modalidad que se ha venido implementando en los dos modelos de justicia de transición, en Colombia; que resultan acordes con el Sistema Integral, de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición.

### **3. La negación de la lucha armada revolucionaria y la consecuente exoneración de responsabilidad del Estado por las graves violaciones a los derechos humanos**

El sometimiento de las FARC a la Jurisdicción Especial para la Paz, significa el reconocimiento de que la lucha armada que libraron durante más de cincuenta años, fue un error histórico, el cual tienen que pagar reconociendo la culpa y pregonándola a través del perdón y el arrepentimiento de la misma manera que en *la resonancia del suplicio* “Corresponde al culpable manifestar a la luz del día su condena y la verdad del crimen que ha cometido”; ésta manifestación actual y patente de la verdad en la ejecución pública de las penas adopta en el siglo XVIII “Hacer en primer lugar, del

culpable, el pregonero de su propia condena”, proclamando y atestiguando la verdad de lo que se le ha reclamado, es decir, la “lectura de la sentencia”, “la retractación publica” el “reconocimiento solemnemente de su crimen” y también, “Proseguir una vez más la escena de la confesión. Agregar a la confesión forzada de la retractación publica un reconocimiento espontaneo y público” [1, p. 48 y 49].

La legitimación del poder en cada época se realiza haciendo cambios en la forma de castigar, en la forma de juzgar y en la forma de condenar, que, en el Estado moderno, con un discurso “humanístico” caracterizó en el proceso de transición del estado feudal a la modernidad y que, en Colombia, ahora se refleja no, en el “humanismo”, sino en la “construcción de una paz estable y duradera”, que se como consecuencia del Acuerdo de la Habana.

Vemos como la transformación de los suplicios, en la forma en que los recibió *Damiens* y la privación de la libertad, como nuevo modelo de justicia y de castigo de la modernidad, se han sustentado en diferentes discursos; pero con un mismo fin: la búsqueda de la “verdad” como medio de legitimación del poder imperante en cada época, la cual se obtiene de diferentes formas, dependiendo del discurso vigente, ya que la “verdad verdadera”, es la que determina el poder imperante.

Si bien es cierto que las FARC no perdieron la guerra en el campo de batalla porque el Estado no logró vencerlos militarmente, si perdieron la razón de ser de la lucha armada que iba en contra de un régimen injusto; en palabras de Hegel<sup>4</sup>, [14] reconociendo el *señorío* al Estado y asumiendo la

---

<sup>4</sup> Con la dialéctica del señorío y la servidumbre, “El señor se relaciona al siervo de un modo mediato, a través del ser independiente, pues a esto precisamente es a lo que se halla sujeto el siervo; esta es su cadena de la que no puede abstraerse en su lucha y por ella se demuestra como dependiente, como algo que tiene su independencia en la coseidad” [3. Señor y siervo]

*servidumbre*; al aceptar el sometimiento no solo renunció a su derecho a rebelarse contra un gobierno corrupto y tiránico; sino, que lo reconoció como el vencedor.

Cuando se firma un acuerdo entre dos partes, ambas se encuentran en igualdad de condiciones; de lo contrario, no hablaríamos de un Acuerdo. Sin embargo, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que se firmó el 24 de noviembre de 2016, dista mucho de serlo; lo que se firmó fue la rendición de las FARC mediante una política de sometimiento y el reconocimiento del Estado como el vencedor de la guerra, para lo cual aceptó confesar sus crímenes, ofrecer perdón y arrepentimiento por la lucha librada durante más de cinco décadas; reconociéndole al Estado la supremacía del poder, a cambio de unos “beneficios punitivos”.

De acuerdo con ROXIN [15, pp. 731-732] en el artículo 20 de la Ley Fundamental Alemana se consagra el derecho a la resistencia como una facultad derivada del derecho supra positivo que señala, que todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no sea posible la ayuda de otras instancias defensivas, frente a cualquiera que intente eliminar el orden fundamental y democrático; este derecho se da solamente en estado de necesidad y cabe contra el golpe de estado; por tanto va dirigido a rebeldes revolucionarios que están en contra del Estado y al mismo Gobierno si este de alguna manera trate de eliminar principios constitucionales básicos.

A su vez FERRAJOLI [16, pp. 810-811] señala que el delito político está referido a dos escenarios. Por una parte, como el derecho a la resistencia como un derecho natural de los pueblos a oponerse al ejercicio abusivo y tiránico del poder estatal, y por la otra, como *razón de estado*, entendido como un principio normativo de la política, pero que conviven en el ordenamiento jurídico. Por un lado, cuando se dan “motivos de especial valor moral y social” al delito político, y por el otro, cuando se imponen las penas más severas en materia de seguridad.

En contraposición, la teoría del derecho penal del enemigo ilustra por sí sola la postura de JAKOBS [17, p. 41 y 89], “Quien gana la guerra determina lo que es norma y quien pierde ha de someterse a esa determinación”; el delincuente es un enemigo del Estado, y por tanto, pierde todos sus derechos como ciudadano, y pierde la calidad de tal, para convertirse en terrorista, es decir, aquellos individuos a los que hay que impedir mediante coacción que destruyan el ordenamiento jurídico. A diferencia de los demás autores, que de una y otra forma consideran que, frente a gobiernos tiránicos injustos, podría justificarse la rebelión, en el caso colombiano y conforme a lo planteado por Jakobs, se implementó la justicia transicional en Colombia. En este contexto es necesario hacer la claridad que quienes perdieron la guerra, en Colombia fueron las FARC y de acuerdo con este criterio, quien la pierde debe someterse.

Así, el delito político o mejor, la rebelión, pierde su esencia, cuando aquellos quienes pretendieron, por medio de las armas, derrocar o modificar el régimen Constitucional y legal declaran que fue un error histórico, confiesan que cometieron crímenes, piden perdón y se arrepienten. En términos de JAKOBS, se puede afirmar que la guerra en Colombia la ganó el Estado, el cual, no solo sometió a la FARC a la Jurisdicción Especial para la Paz, sino que ellos mismos firmaron su propio sometimiento. ¡mejor imposible”; como dice Foucault, “Hacer en primer lugar del culpable el pregonero de su propia condena”. Así quedó plasmado en el Acuerdo y el Acto Legislativo 01 de 2017.

La lucha por el reconocimiento es uno de los aspectos más importantes en estas décadas de violencia; sin embargo, lo que se acordó en la Habana fue que las FARC se sometían a la Jurisdicción Especial para la Paz para ser reconocidos como combatientes. Esto en sí mismo es una contradicción; pues, quieren ser reconocidos, cuando ya se han sometido voluntariamente. sí, La Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, procedió a “determinar los hechos y conductas del

Caso No. 01, que son atribuibles a los comparecientes que son firmantes del Acuerdo Final de Paz y fueron miembros del Secretariado de la extinta guerrilla FARC-EP” [18] y puso a disposición “los hechos y conductas determinados, con el fin de que estos decidan si reconocen o no su responsabilidad en los términos del artículo 79 literal h) de la Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (LEAJEP) y el artículo 27b de la Ley 1922 de 2018 (Ley de procedimiento de la JEP)”

El reconocimiento de la responsabilidad es lo que se espera. En segundo lugar, la Sala contrastó lo anterior con las versiones de los comparecientes y los documentos que estos allegaron. Allí, los comparecientes reconocieron la existencia de esta política en todas sus versiones voluntarias colectivas e individuales, y reconocieron también que se implementó privando de la libertad a personas que no tenían dinero, ni caían dentro del perfil de “enemigo de clase”, y que se implementó contra personas vulnerables incluyendo menores de edad. Los comparecientes se refirieron a estos hechos (plagio de civiles sin dinero y de menores de edad) como “errores”, a pesar de que reconocieron también que sucedió de manera permanente y en todas las unidades militares.

En su versión colectiva nacional, presentada por miembros de la dirección de la extinta guerrilla el 28 de septiembre de 2019, reconocieron haber tomado la decisión de financiar a la guerrilla a través de “retenciones” como una orientación a nivel nacional tomada por sus órganos directivos. En el mismo sentido lo reconocen todas las versiones colectivas presentadas por los bloques de frente. Además, todos los comparecientes en sus versiones individuales han reconocido la existencia de dicha política, que denominan “financiera,” y reconocido la existencia de numerosos hechos que ejemplifican su implementación por parte de las unidades militares en terreno, incluyendo hechos con víctimas menores de edad y víctimas pobres y de ingresos medianos p. 91.

En la respuesta a este auto, las FARC, indicaron que “Aun cuando incluimos algunas observaciones, en ninguna circunstancia desconocemos el daño causado a las víctimas de los secuestros, ni la responsabilidad que nos atañe a cada uno de quienes hicimos parte del antiguo Secretariado. 2. Reconocemos que cometimos secuestros y otras conductas reprochables que corresponden a crímenes internacionales”.

Así, Rodrigo Londoño Echeverry como máximo comandante de las FARC, reconoció responsabilidad: “En mi calidad de compareciente en el Caso 01. Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad, reconozco mi responsabilidad por los hechos y conductas establecidos en el Auto 019 de 2021, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.”; en igual sentido reconocieron responsabilidad los demás miembros del exsecretario de las FARC Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo, Jaime Alberto Parra, Milton de Jesús Toncel Redondo, Pastor Alape Lascarro y Rodrigo Granda Escobar [18].

#### **4. Conclusiones**

El sometimiento de las FARC condicionado a la confesión, el arrepentimiento, el perdón y la asunción de responsabilidad de graves crímenes contra la humanidad como consecuencia del conflicto armado, niega la lucha armada revolucionaria por la toma del poder, reconociendo, no solo, que la rebelión de los últimos 50 años fue error histórico, sino que los crímenes de Estado cometidos de manera sistemática y generalizada por los agentes del Estado y por grupos de autodefensas quedaron justificados, en razón a que las jurisdicciones de justicia transicional, ninguna de ellas, fue creada para conocer la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado.



La lucha por el reconocimiento hace que se creen ideales que se consideran justos frente a la tiranía de los que detentan el poder y han hecho que los grupos alzados en armas busquen el reconocimiento de los derechos por parte del Estado y esto no ha sucedido, pues es el mismo Estado el que promueve este estado de guerra permanente. Si este es así, ¿por qué entonces el estado firmó el Acuerdo en la Habana? La respuesta es muy sencilla: porque este Acuerdo también hace parte de la guerra.

Es una forma de someter al contrincante, y en este caso concreto lo sometió a la autculpa, a que tiene que pedir perdón, a arrepentirse y a cambio le da una sanción no privativa de la libertad, en el mejor de los casos. El Estado Colombiano con el Acuerdo que suscribió sometió a las FARC; no mediante las armas, sino mediante el Derecho y le reconoció para ello el carácter político, para inmediatamente sustituirlo por el de criminales que tienen que responder por lo que hicieron, y en ese orden de ideas, legitimar todas las acciones del Estado.

El concepto retribucionista de la justicia se sigue manteniendo, pero se ha “flexibilizado” a cambio de otros bienes que tienen más valor que la venganza, como son la confesión o verdad, el sometimiento como la aceptación de una verdad, la reparación que viene acompañada del perdón y arrepentimiento y por supuesto, el castigo que viene acompañado de la culpa. La justicia transicional transforma la retribución de la pena de lo *cuantitativo* a lo *cualitativo*. Tiene nuevas utilidades más allá del merecimiento: Dar legitimidad al poder de turno y en este caso, al Estado Colombiano en la medida en que el sometimiento y régimen de condicionalidad emanados de la normatividad del acuerdo, mediante el cual se sometieron las FARC, y mediante el cual aceptaron la responsabilidad penal del conflicto armado, justificó las políticas criminales en que incurrió el Estado durante la guerra.

## Referencias

- [1] M. Foucault, “Vigilar y Castigar”, México: Siglo XXI editores, 1989.
- [2] Ley 975, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones”. D.O. 45.980, 2005.
- [3] Acuerdo, “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, Bogotá, D.C., 2016.
- [4] J. Rodríguez, “Derecho a la verdad y derecho internacional en relación con graves violaciones de los derechos humanos”, Madrid: Berg-Berg Oceana Aufklarung, 2017.  
<https://doi.org/10.2307/j.ctvkwnnnh>
- [5] Tribunal Superior del Distrito, “Sala de Justicia y Paz - Rad. 110016000253200682611”, Medellín, 2014.
- [6] J. Ibáñez, “Justicia Transicional y Comisiones de la Verdad”, España: Berg-Berg Oceana Aufklarung 2da edición, 2017.
- [7] J. Doxrut, “¿Justicia o venganza? historia, filosofía, política”, 2018. [En línea]. Available: <http://www.libertyk.com/blog-articulos/2018/7/15/6-justicia-o-venganza-por-jan-doxrud>
- [8] I. Rivera, “Mitologías y discursos sobre el castigo”, Barcelona: Anthropos, 2004.
- [9] F. Nietzsche, “La genealogía de la moral”, Alianza, 1994.
- [10] Ley 1820, “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía e indulto, tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, D.O. 50.102, art. 8, 2016.
- [11] X. Etxeberria, “Marco Legal, Perdón, Estudios de Actualidad”. [En línea]. Available: <http://biblio.upmx.mx/Estudios/Documentos/perdon059.asp#>
- [12] J. Derrida, “Perdonar lo imperdonable y lo imprescriptible”, España: Avarigani Editores, S.A.U., 2015.

- [13] Registraduría Nacional del Estado Civil, “Plebiscito”, 2016. [En línea]. Available: [https://elecciones.registraduria.gov.co/pre\\_plebis\\_2016/99PL/DPLZ.htm](https://elecciones.registraduria.gov.co/pre_plebis_2016/99PL/DPLZ.htm)
- [14] G. Hegel, “Fenomenología del espíritu”, España: Fondo de cultura económica, 1985.
- [15] C. Roxin, “Derecho Penal. Parte General”. Tomo I, España: Civitas, 1997.
- [16] L. Ferrajoli, “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal”, España: Trotta, 1997.
- [17] M. Jakobs, “Derecho Penal del Enemigo”, España: Civitas, 2006.
- [18] Auto No 19, “Respuesta Auto 019”, 2021.